



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00318-00

Acción : Tutela

Accionante: KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL

Accionado : COMCEL S.A. CLARO COLOMBIA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL en nombre propio contra COMCEL S.A CLARO COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al buen nombre y habeas data, consagrados en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta la accionante que se encuentra reportada en forma negativa ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION en forma ilegal y arbitraria por parte de COMCEL S.A. – CLARO COLOMBIA por la obligación No. 1.15839639 la cual se encuentra pagada en su totalidad y como prueba de ello aporta las fotocopias de las dos certificaciones de PAZ Y SALVO otorgadas por la empresa accionada.

Que la empresa COMCEL S.A. CLARO COLOMBIA nunca le envió comunicación escrita por medio de correspondencia certificada o una carta de aviso a la dirección de su residencia donde se le comunicara que sería reportada negativamente ante los operadores de la información.

PETICION

Pretende la accionante se tutele sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre y subsidiariamente solicita que se ordene a CLARO eliminar los reportes negativos de centrales de riesgo por haber incurrido en la violación al debido proceso.

Por otra parte solicita que se ordene COMCEL S.A. CLARO COLOMBIA que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente decisión ordene a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRANSUNION, la eliminación de los datos negativos que figuran a mi nombre KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128.126.233 expedida en Concordia - Magdalena, con ocasión de UNA OBLIGACION NO. 1.15839639.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha septiembre 30 de 2020, donde se ordenó a CLARO, y se vinculó a CIFIN TRANSUNION y DATACREDITO EXPERIAN, para que dentro del término de un (01) día, rindieran informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00318-00
Acción : Tutela
Accionante: KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL
Accionado : CLARO
Providencia: Sentencia 09/10/2020 HECHO SUPERADO

Respuesta de CIFIN TRANSUNION

La vinculada CIFIN TRANSUNION da respuesta al requerimiento hecho por el despacho informando lo siguiente:

Que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Que Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 05 de octubre de 2020 a las 08:54:33 a nombre de KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL CC. 1,128,126,233, frente a la fuente de información CLARO SOLUCIONES MOVILES. se evidencia lo siguiente:

Obligación No. 839639 con CLARO SOLUCIONES MOVILES reportada en mora con vector de comportamiento 12, es decir, entre 360-539 días de mora.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos CIFIN TRANSUNION solicita al despacho se EXONERE y DESVINCULE a esa entidad en la presente acción de tutela.

Respuesta de DATACREDITO EXPERIAN

La vinculada DATACREDITO EXPERIAN manifiesta en su escrito de contestación de tutela que revisada la historia de crédito de la señora KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL, expedida el 5 de octubre de 2020, registra una obligación impaga con CLARO COLOMBIA.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la actora de acuerdo con la información proporcionada por CLARO COLOMBIA. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Que La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00318-00
Acción : Tutela
Accionante: KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL
Accionado : CLARO
Providencia: Sentencia 09/10/2020 HECHO SUPERADO

Que La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

Respuesta de CLARO COLOMBIA S.A.

La tutelada da respuesta a la presente acción de tutela manifestando lo siguiente:

La accionada CLARO COLOMBIA S.A., informa al despacho que frente al derecho de petición presentado por la actora el 4 de septiembre de 2020, el mismo fue respondido por dicha entidad teniendo en cuenta los requisitos de oportunidad, fondo y forma y que la respuesta fue notificada al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la petición, cual es eliminatudeudaya@hotmail.com.

Que frente al requisito del aviso previo al reporte del dato ante los operadores de la información, señala que notificó previamente a la accionante del reporte ante centrales de riesgo en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008, debido a que el 12 de abril de 2019 fue enviada la comunicación al correo kelly.de.leon@hotmail.com, de lo cual aporta como prueba pantallazo de la comunicación y certificación de entrega al correo electrónico.

Por último, manifiesta la tutelada que teniendo en cuenta que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. no cuenta con el contrato por medio del cual la accionante autoriza de manera libre, expresa e irrevocable a la compañía para obtener de cualquier fuente, reporte y actualice a cualquier banco de datos de conformidad con su hábito de pago; sin embargo, en ejercicio del compromiso por el respeto y garantía al derecho de sus consumidores la compañía procedió a expedir oficio de favorabilidad GRC-2020 del 6 de octubre de 2020 mediante el cual elimina el reporte negativo de la obligación N. 1.15839639 y se procede con el ajuste de \$31.070.08 impuestos incluidos, dejando la obligación al día, decisión que comunicó a la accionante al correo electrónico eliminatudeudaya@hotmail.com, remitida el 6 de octubre de 2020 a las 17:45, y fue leído el mismo día a las 17:55:44, de lo cual allega prueba.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho al buen nombre.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-082 de 1995, lo siguiente:

El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información, se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00318-00
Acción : Tutela
Accionante: KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL
Accionado : CLARO
Providencia: Sentencia 09/10/2020 HECHO SUPERADO

Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que,

“Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales cuya protección el accionante, al haberlo reportado negativamente ante las centrales de riesgo financiero sin que se hubiese autorizado y sin haber agotado la etapa de aviso y notificación de la mora. O por el contrario le asiste la razón al accionado COMCEL S.A. CLARO COLOMBIA cuando afirma que al haber eliminado el reporte negativo por la obligación No. 1.15839639 a nombre de la accionante KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL de las centrales de riesgo se configura un hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela, pues se dará aplicación al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, que trata de la cesación de la actuación impugnada.

ARGUMENTACIÓN PARA RESOLVER

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que CLARO COLOMBIA S.A., le ha reportado negativamente ante las centrales de riesgo, generando un daño irremediable a su vida financiera por su arbitrario proceder de reportarle sin haberle dado aviso como lo exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00318-00
Acción : Tutela
Accionante: KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL
Accionado : CLARO
Providencia: Sentencia 09/10/2020 HECHO SUPERADO

Dado lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y que subsidiariamente se ordene a CLARO COLOMBIA S.A. eliminar reporte negativo de las centrales de riesgo financiero por haber incurrido en violación del debido proceso.

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

2.3.2. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

2.3.3. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la accionada frente al Derecho de petición, informa la accionada que la señora KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL presentó petición el 04 de septiembre de 2020, la cual fue resuelta en cumplimiento de los parámetros de fondo y forma y dentro de los términos de ley (adjunta pantallazo de la respuesta de fecha 25 de septiembre de 2020).

Que dicha respuesta fue enviada el 25 de septiembre de 2020 al correo electrónico eliminatudeudaya@hotmail.com y entregada el 25 de septiembre de 2020 a las 17:47:52, tal como consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico (adjunta copia del acta de envío y entrega de correo electrónico).

Frente al derecho al Habeas Data, señala CLARO S.A. que la obligación No. 1.15839639 contraída por KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL, presento mora en las facturas de marzo de 2019 y presenta un saldo pendiente por cancelar de \$ 31.070.08, y mora por

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00318-00
Acción : Tutela
Accionante: KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL
Accionado : CLARO
Providencia: Sentencia 09/10/2020 HECHO SUPERADO

valor de \$30.318.88. La notificación previa al reporte se realizó mediante telegrama de 12 de abril del 2019, tal como consta en la siguiente captura:



COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL
Obligación: 1.15839639
Fecha: 12/04/2019

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que se no cancela el saldo adeudado, reportamos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgo, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte del 12/04/2019, el saldo asciende a la suma de \$30.318.88 por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341018.

Email: KELLY.DE.LEON@HOTMAIL.COM



COMCEL S.A. / NIT 800.153.993.7
Carrera 68A N° 34B - 10
Tel. 744 15 15 - Bogotá, D.C.



Paradigma
NIT 800.101.428.4
Calle 90 N° 13 - 21 - Bogotá, D.C.

DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUIA DIGITAL

Facturas Móvil

Nombre: Sr. KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL

Correo electrónico: KELLY.DE.LEON@HOTMAIL.COM

Número de cuenta: 1.15839639

Número guía: 225480506

Número factura: 5277939817

Estado del envío: CONFIRMED

Fecha de envío: 2019-04-16 17:45:13

Fecha de apertura:

Tipo de correo:

Plataforma:

Fecha de error:

Mensaje de error:

Que teniendo en cuenta que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. no cuenta con el contrato por medio del cual la accionante autoriza de manera libre, expresa e irrevocable a la compañía para obtener de cualquier fuente, reporte y actualice a cualquier banco de datos de conformidad con su hábito de pago; sin embargo, en ejercicio del compromiso por el respeto y garantía al derecho de sus consumidores la compañía procedió a expedir oficio de favorabilidad GRC-2020 del 6 de octubre de 2020 mediante el cual elimina el reporte negativo de la obligación N. 1.15839639 y se procede con el ajuste de \$31.070.08 impuestos incluidos, dejando la obligación al día.

Que el oficio de favorabilidad fue notificado al correo electrónico eliminatudeudaya@hotmail.com, remitida el 6 de octubre de 2020 a las 17:45, y fue leído el mismo día a las 17:55:44 de conformidad con la siguiente captura:

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00318-00
Acción : Tutela
Accionante: KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL
Accionado : CLARO
Providencia: Sentencia 09/10/2020 HECHO SUPERADO

Claro Colombia -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2020 OCT 10 17:55
May 1/5

Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	705874
Emisor	legales.colombia@claro.com.co
Destinatario	ELIMINATUDEUDAYA@HOTMAIL.COM - ELIMINATUDEUDAYA
Asunto	Respuesta radicado claro
Fecha Envío	2020-10-06 17:45
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /10/06 17:46:20	Tiempo de firmado: Oct 6 22:46:18 2020 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /10/06 17:46:25	Oct 6 17:46:20 c14205-282c1 postfix/smtp[11436]: 0534F124849A: to=<ELIMINATUDEUDAYA@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.pro.outlook.COM[104.47.22.161]:25, delay=1.8, delays=0.13/0.82/0.84, dsn=status=sent (250 2.6.0 <c7ef2bc908609f28bedd1c2c3d1b7f4d8d9767303623a97e58f51a98e063:com.co> [InternalId=21509196278020, Hostname=DB8EUR06HT051.eop-protection.outlook.com] 24505 bytes in 0.364, 65.713 KB/sec Queued mail delivery -> 250 2.1.5)
Lectura del mensaje	2020 /10/06 17:55:40	Dirección IP: 191.89.243.205 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit (KHTML, like Gecko) Chrome/85.0.4183.121 Safari/537.36
El destinatario abrió la notificación	2020 /10/06 17:55:44	Dirección IP: 52.177.25.243 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; Trident/6.0)

Teniendo en cuenta las anteriores pruebas y consideraciones la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. solicita estimar las actuaciones realizadas por esa entidad, que así mismo se acepte la excepción de carencia actual del objeto sustancial por hecho superado, y que como consecuencia de ello se niegue el amparo solicitado.

Es claro, entonces que, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

En el caso objeto de estudio, encuentra el despacho que han desaparecido los hechos que dieron origen a la presente tutela pues la tutelada procedió a expedir oficio de favorabilidad GRC-2020 del 6 de octubre de 2020 mediante el cual elimina el reporte negativo de la obligación N. 1.15839639 y se procede con el ajuste de \$31.070.08 impuestos incluidos, dejando la obligación al día, decisión que fue debidamente notificada a la dirección electrónica aportada en el escrito de petición, cual es eliminatudeudaya@hotmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos invocados por KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL contra COMCEL S.A. CLARO COLOMBIA S.A., por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00318-00
Acción : Tutela
Accionante: KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL
Accionado : CLARO
Providencia: Sentencia 09/10/2020 HECHO SUPERADO

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2be494db80843fd485a0138ff0e5b65b23c12b8fbac554a236c6d5f0bab059**

Documento generado en 09/10/2020 07:48:40 p.m.